

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Fúquene – Cundinamarca

PROCESO DE SUCESIÓN No 25 288 40 89 001 2018 00097

DEMANDANTE: DORIS ROBAYO PINEDA Y JAVIER ANTONIO ROBAYO PINEDA

CAUSANTE: ANA LUCINDA PINEDA DE ROBAYO

FECHA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Procede el Despacho a estudiar el trabajo de partición presentado por el abogado Jorge Enrique Marcelo Parrá, de los bienes dejados por la causante Ana Lucinda Pineda de Robayo.

I. ANTECEDENTES

El Abogado JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA actuando como apoderado de los señores JAVIER ANTONIO ROBAYO PINEDA y DORIS ROBAYO PINEDA en calidad de hijos de la causante Ana Lucinda Pineda de Robayo, presenta solicitud de apertura de la sucesión con las siguientes pretensiones:

1. Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la señora ANA LUCINDA PINEDA DE ROBAYO, persona fallecida el día 2 de mayo de 2016 en la ciudad de Bogotá, teniendo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Susa, Cundinamarca.

2. Que los señores DORIS ROBAYO PINEDA y JAVIER ANTONIO ROBAYO PINEDA, en calidad de los hijos legítimos de la hoy causante, tienen derecho para intervenir en el proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de sus bienes.

3. Que se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes que integran la masa sucesoral de la causante.

4. Que se fije en la secretaría del juzgado y se publique el edicto emplazatorio para que todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso lo hagan.

5. Que se le reconozca como apoderado de los señores JAVIER ANTONIO ROBAYO PINEDA y DORIS ROBAYO PINEDA, en su calidad de hijos legítimos de la hoy causante.

6. Que se sirva comunicar al Registro Nacional de Apertura del presente proceso de sucesión en la página Web del C. S. de la Judicatura.

II. PRESUPUESTOS DE HECHO

1. La señora Ana Lucinda Pineda de Robayo, falleció en la ciudad de Bogotá el día 2 de mayo del año 2016, fecha en la que se definió la herencia a sus herederos, teniendo como último domicilio el municipio de Susa.
2. La causante ANA LUCINDA PINEDA DE ROBAYO, contrajo matrimonio católico con el señor LUIS ANTONIO ROBAYO GALEANO (Q.P.D.) el día 29 de septiembre de 1957.
3. La sociedad conyugal fue liquidada de mutuo acuerdo mediante escritura 325 de fecha 26 de julio de 1982 de la Notaría Segunda de Ubaté.
4. En dicho matrimonio procrearon a sus hijos JAVIER ANTONIO, OFELIA, DORIS Y OLGA PATRICIA ROBAYO PINEDA.
5. La causante no otorgó testamento razón por la cual el proceso de sucesión y repartición de bienes, habrá de seguir las reglas de una sucesión intestada.
6. Ana Lucinda Pineda de Robayo, en vida adquirió el bien inmueble ubicado en el municipio de Susa Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-11975 a través de la escritura pública No 157 del 22 de mayo de 1968 de la Notaría Primera de Ubaté, por compra que le hiciera a Genaro Rodríguez Pinilla.
7. La causante Ana Lucinda Pineda de Robayo, en vida habría celebrado contrato de compraventa con su hija OFELIA ROBAYO PINEDA, sobre el inmueble mencionado en el hecho anterior, mediante Escritura Pública No 540 de fecha 18 de noviembre de 1981 de la Notaría Segunda de Ubaté.
8. Contrato que fue declarado simulado por el Juez Promiscuo Municipal de Susa en sentencia del 12 de julio de 2017, decisión confirmada por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté en providencia del 1 de junio de 2018. Regresando nuevamente el bien al patrimonio sucesoral.
9. La causante, en vida adquirió el bien inmueble denominado "La Floresta" por compra que hiciera al señor JOSÉ ANTONIO PINEDA RODRÍGUEZ, según escritura No 340 del 14 de abril de 1994 otorgado en la Notaría Segunda del Municipio de Ubaté registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 172-12212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.
10. La causante Ana Lucinda Pineda en vida habría celebrado contrato de compra venta con su nieto JONATHAN DAVID QUIROGA ROBAYO (hijo de Ofelia Robayo de Pineda), sobre el inmueble mencionado en el hecho anterior; contrato que se encuentra en la escritura pública 137 de fecha 8 de abril de 2011 de la Notaría Única de Simijaca.
11. El citado contrato fue declarado absolutamente simulado por el Juez Promiscuo Municipal de Susa mediante sentencia de fecha 13 de junio de 2017, restituyéndose a favor del patrimonio herencial la suma

de \$26.397.923, dinero que se encuentra en poder de la heredera Ofelia Robayo Pineda.

III. PRESUPUESTOS FORMALES DE LA DEMANDA

3.1 CAPACIDAD PARA SER PARTE / CAPACIDAD PROCESAL

Este presupuesto procesal se cumple a cabalidad en el presente caso con la acreditación del parentesco de los demandantes con la causante ANA LUCINDA PINEDA DE ROBAYO, lo que les permite dar apertura a la sucesión y ser reconocido su derecho a suceder dentro del proceso como herederos.

3.2 COMPETENCIA

Este Despacho avocó conocimiento del proceso hasta Sentencia debido a la recusación que la señora OFELIA ROBAYO PINEDA presentó en contra del Juez Promiscuo Municipal de Susa, Cundinamarca, quien era el llamado por Ley a asumir el conocimiento de la presente acción, teniendo en cuenta el factor territorial por el lugar de ubicación del bien.

3.3 DEMANDA EN FORMA

La demanda reúne los requisitos formales contenidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, así como las reglas establecidas en los artículos 473 y subsiguientes de la citada norma procesal.

IV. ACTUACION DEL DESPACHO

1. Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2019, el Despacho aprobó la recusación decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa Cundinamarca y en consecuencia asumió el conocimiento de las diligencias.

2. En el mismo auto se rechazaron las excepciones propuestas por la heredera Ofelia Robayo Pineda, se requirió a todos los herederos manifestar su decisión respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 172-11975 que no fue tenido en cuenta dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de la causante y Luis Antonio Robayo con base en los numerales 1.5 y 1.6 del auto admisorio de la demanda y por último se negó la solicitud de suspensión del proceso por considerarse innecesario.

3. Teniendo en cuenta que se mantuvo en el activo de la sucesión el inmueble identificado con el folio de matrícula No 172 - 11975, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Susa para efectuar la diligencia de secuestro del citado bien. En este mismo, se reconocieron como

herederas de la causante a las señoras Ofelia Robayo Pineda y Olga Patricia Robayo Pineda.

4. El día 5 de junio de 2019, la Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca dio inicio a la diligencia de secuestro del citado bien, a la cual se opusieron la señora Ofelia Robayo Pineda y Luis Eduardo Castillo Cristancho alegando el derecho de la posesión. Estas fueron rechazadas por este juzgado mediante auto de 20 de junio de 2019 y se ordenó elaborar y enviar comisorio a la Alcaldía Municipal de Susa para dar continuación a la audiencia.

5. El día 8 de agosto de 2019, en continuación de diligencia de secuestro, el Comisionado decretó legalmente secuestrado el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 172-11975 e hizo la entrega real y material del mismo a la señorita Secuestre Eilen Mayerli Congo Santander.

6. El día 11 de septiembre de 2019 se desarrolló la diligencia de Inventarios y Avalúos haciéndose presentes los abogados Jorge Enrique Marcelo Parra y Pablo Emilio Ahumada Rojas, apoderados de los herederos. En esta diligencia quedó aprobado el inventario quedando el activo conformado por dos partidas sin pasivos relacionados. Se postula como partidor el abogado Jorge Enrique Marcelo Parra.

7. Mediante auto del 23 de octubre de 2019, se designa como partidor al Doctor Jorge Enrique Marcelo Parra y se le concedió el término de 10 días para presentar el trabajo de partición. El mismo se presenta dentro del término de Ley y fue objetado por el abogado Pablo Emilio Ahumada.

8. El día 25 de febrero del presente año, se recibe renuncia al poder otorgado por la heredera OLGA PATRICIA ROBAYO PINEDA a la abogada WENDY GERALDINE MARCELO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.796.211 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No 305.717 del C.S. de la Abogacía.

V. OBJECIÓN A LA PARTICIÓN

El Abogado Ahumada Rojas aduce que, en los numerales DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO del trabajo de partición presentado, se dice que Ana Lucinda Pineda de Robayo adquirió unos inmuebles, entre ellos el denominado "La Floresta" el que vendió en vida a JONATHAN DAVID QUIROGA ROBAYO, contrato de compraventa declarado simulado por sentencia y ordenándose la restitución al patrimonio herencia de \$ 26.397.923, suma que se encuentra en poder de la señora Ofelia Robayo Pineda.

La molestia radica en que su poderdante no tiene la suma de dinero que se alude y el partidor insiste en afirmar que se encuentra en su poder, aun cuando en la diligencia de inventarios y avalúos esta situación no fue probada por la parte. Así las cosas, solicita al Despacho se ordene rehacer la partición teniendo en cuenta la diligencia de inventarios y avalúos en donde la partida que se menciona fue objetada y así se admitió por el despacho por falta de pruebas y además se ordene compulsar copias con destino al Consejo Superior de

la Judicatura a efecto de investigar la posible conducta en que pudo incurrir el Partidor.

De acuerdo con el artículo 509 del Código General del Proceso, de encontrarse fundada la objeción presentada se resolverá por auto dentro del incidente, de lo contrario, el Juez se pronunciará al respecto en la sentencia. En esta ocasión, se decidió resolver la objeción presentada por el apoderado de la señora Ofelia Robayo Pineda basado el Despacho en las siguientes razones.

Inicialmente se verifica el contenido del documento presentado por el Partidor y efectivamente en los numerales decimo y décimo primero del acápite de ANTECEDENTES se mencionó nuevamente que el dinero que representa el valor del inmueble denominado "La Floresta" estaba en manos de la heredera Ofelia Robayo Pineda. En este sentido le asiste razón al apoderado opositor al solicitar se ratifique por este despacho que la suerte de la suma de dinero no se probó en la diligencia de inventarios y avalúos.

Sin embargo, el partidor dentro de los acápites de la liquidación y adjudicación de bienes a prorrata, especificó que el valor de \$ 26.397.923 correspondiente a la partida segunda, se adjudica como un crédito por cobrar al señor Jonathan David Quiroga Robayo, quien fue condenado en proceso de simulación No 2016 - 00119 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa Cundinamarca, mediante sentencia de 13 de junio de 2017.

Esta situación le hace pensar al Despacho que la afirmación aquí objetada obedece a un error involuntario del profesional tal como lo ratificó en la contestación a la objeción, haciéndose innecesario ordenar rehacer la partición por este motivo, ya que, desde la diligencia de inventarios y avalúos se hizo la salvedad de la falta de pruebas que demostraran que el valor dispuesto en la partida segunda se haya entregado a la heredera Ofelia Robayo Pineda.

Ahora bien, lo anterior no significa, como lo asegura el abogado Pablo Emilio Ahumada, que esta aclaración diera lugar a una aceptación de la objeción a la partida segunda, por el contrario, esta quedó en firme en dicha diligencia y así se registró en video y acta de audiencia que reposa a folio 235 del expediente.

En conclusión, el Despacho no encuentra fundamento al incidente propuesto por el apoderado Ahumada Rojas, ni tampoco encuentra que la conducta del partidor requiera debatirse en un proceso disciplinario y así lo decretará.

VI. CONSIDERACIONES

El libro tercero del Código Civil, enmarca la normatividad relativa a las sucesiones, tipos de sucesiones, sus características, en qué momento se puede iniciar, quienes son los llamados a impulsarla y a heredar y demás particularidades de este trámite.

Nos ocupa en este caso la sucesión intestada. Esta se produce por causa de muerte y ante la no existencia o invalidez de testamento de quien fallece y debe repartirse entre sus herederos con observancia de los órdenes sucesorales legalmente establecidos. Para tal fin, el legislador estableció la normatividad aplicable a este tipo de sucesiones, la que se encuentra contenida a partir del Título II del mismo libro, específicamente en los artículos 1037 a 1054 del Código Civil Colombiano.

A su vez, la sucesión puede ser por derecho personal o por representación.

En el caso en estudio los herederos reconocidos en el curso del proceso, JAVIER ANTONIO ROBAYO PINEDA, OFELIA ROBAYO PINEDA, DORIS ROBAYO POVEDA y OLGA PATRICIA ROBAYO PINEDA heredan de manera personal y en el primer orden hereditario por haber demostrado su parentesco con la causante ANA LUCINDA PINEDA DE ROBAYO y no existir ningún otro interesado.

Es así que, se presenta por parte del partidor JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA partición de la herencia en los siguientes términos:

El monto del activo inventariado es la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES (\$ 82.551.923), adjudicándose el 100% de todos los bienes en común y proindiviso a los señores JAVIER ANTONIO ROBAYO PINEDA, OFELIA ROBAYO PINEDA, DORIS ROBAYO POVEDA y OLGA PATRICIA ROBAYO PINEDA, así:

HIJUELA NUMERO UNO (1)

Se le asignó al señor JAVIER ANTONIO ROBAYO PINEDA identificado con la cédula de ciudadanía No 405.851, la cual está en un valor de \$ 20.637.980.75.

Esta se integra y se paga así: 1. Una cuota parte equivalente al 25% en común y proindiviso con OFELIA ROBAYO PINEDA, DORIS ROBAYO POVEDA y OLGA PATRICIA ROBAYO PINEDA, del derecho de dominio y posesión que tenía la causante ANA LUCINDA PINEDA DE ROBAYO sobre un lote de terreno junto con una casa de ladrillo y tejas de Eternit de dos plantas edificadas dentro de él, ubicada en el área urbana del Municipio de Susa, hoy distinguida con nomenclatura urbana del municipio como carrera 3ª No 7 - 44 con cédula catastral 010000210018000, de acuerdo con el certificado catastral, con un área aproximada de 243 metros alinderado según título adquisitivo de la siguiente manera: **POR EL NORTE** con propiedades del señor ISAIAS MURCIA y MARIA AURORA RODRIGUEZ DE MOYA, pared de ladrillo de por medio: **POR EL OCCIDENTE:** en extensión de 8.20 mts, colinda con la calle pública del municipio de Susa Carrera 3ª, **POR EL SUR:** colinda con la propiedad de herederos de GREGORIO GARZÓN y ROSA MARÍA GARZÓN, pared de ladrillo en parte y en parte con pared de adobe en medio: **POR EL ORIENTE:** en extensión de 4.20 metros colinda con la calle pública de la población.

Tradición: El inmueble lo adquirió la causante por compra que le hiciera a Genaro Rodríguez Pinilla por medio de la escritura No 157 de fecha 22 de mayo de 1968 de la Notaría Primera de Ubaté, registrada en la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté en el folio de matrícula inmobiliaria No 172-11975.

Esta cuota parte se adjudica por la suma de \$14.038.500.

2. Una cuota parte equivalente al 25% del crédito por cobrar representado en la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 26.397.923), por concepto de la condena decretada dentro del proceso verbal sumario de simulación No 2016-00119, mediante sentencia de fecha 13 de junio del año 2017, en su numeral TERCERO emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa en contra del señor JONATHAN DAVID QUIROGA ROBAYO, que representa el valor del bien inmueble denominado LA FLORESTA el cual fue adquirido por la causante ANA LUCINDA PINEDA DE ROBAYO por compra que hiciera al señor JOSE ANTONIO PINEDA RODRIGUEZ según escritura No 340 de fecha 14 de abril de 1994, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Ubaté y debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No 172 - 12212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

Esta cuota parte del crédito por cobrar al deudor Jonathan David Quiroga Robayo se adjudica por la suma de \$ 6.599.480.75.

HIJUELA NUMERO DOS (2)

Correspondiente esta Hija a la señora OFELIA ROBAYO PINEDA identificada con la cédula de ciudadanía No 51.673.412.

El valor de esta es de \$20.637.980.75, la cual se integra y se paga así:

1. Una cuota parte equivalente al 25% en común y proindiviso con JAVIER ROBAYO PINEDA, DORIS ROBAYO POVEDA y OLGA PATRICIA ROBAYO PINEDA, del derecho de dominio y posesión que tenía la causante ANA LUCINDA PINEDA DE ROBAYO sobre un lote de terreno junto con una casa de ladrillo y tejas de Eternit de dos plantas edificadas dentro de él, ubicada en el área urbana del Municipio de Susa, hoy distinguida con nomenclatura urbana del municipio como carrera 3ª No.7 - 44 con cédula catastral 010000210018000, de acuerdo con el certificado catastral, con un área aproximada de 243 metros alinderado según título adquisitivo de la siguiente manera: **POR EL NORTE** con propiedades del señor ISAIAS MURCIA y MARIA AURORA RODRIGUEZ DE MOYA, pared de ladrillo de por medio: **POR EL OCCIDENTE:** en extensión de 8.20 mts, colinda con la calle pública del municipio de Susa Carrera 3ª, **POR EL SUR:** colinda con la propiedad de herederos de GREGORIO GARZÓN y ROSA MARÍA GARZÓN, pared de ladrillo en parte y en parte con pared de adobe en medio: **POR EL ORIENTE:** en extensión de 4.20 metros colinda con la calle pública de la población.

Tradicón: El inmueble lo adquirió la causante por compra que le hiciera a Genaro Rodríguez Pinilla por medio de la escritura No 157 de fecha 22 de mayo de 1968 de la Notaría Primera de Ubaté, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté en el folio de matrícula inmobiliaria No 172-11975.

Esta cuota parte se adjudica por la suma de \$14.038.500.

2. Una cuota parte equivalente al 25% del crédito por cobrar representado en la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS. (\$ 26.397.923), por concepto de la condena decretada dentro del proceso verbal sumario de simulación No 2016-00119, mediante sentencia de fecha 13 de junio del año 2017, en su numeral TERCERO emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa en contra del señor JONATHAN DAVID QUIROGA ROBAYO, que representa el valor del bien inmueble denominado LA FLORESTA el cual fue adquirido por la causante ANA LUCINDA PINEDA DE ROBAYO por compra que hiciera al señor JOSE ANTONIO PINEDA RODRIGUEZ según escritura No 340 de fecha 14 de abril de 1994, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Ubaté y debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 172 - 12212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

Esta cuota parte del crédito por cobrar al deudor Jonathan David Quiroga Robayo se adjudica por la suma de \$ 6.599.480.75.

HIJUELA NUMERO TRES (3)

Corresponde esta hijuela a la señora DORIS ROBAYO PINEDA identificada con la cédula de ciudadanía No 51.711.368 de Bogotá.

La misma tiene un valor de \$ 20.637.980.75, la cual se integra y se paga así:

1. Una cuota parte equivalente al 25% en común y proindiviso con JAVIER ROBAYO PINEDA, OFELIA ROBAYO POVEDA y OLGA PATRICIA ROBAYO PINEDA, del derecho de dominio y posesión que tenía la causante ANA LUCINDA PINEDA DE ROBAYO sobre un lote de terreno junto con una casa de ladrillo y tejas de Eternit de dos plantas edificadas dentro de él, ubicada en el área urbana del Municipio de Susa, hoy distinguida con nomenclatura urbana del municipio como carrera 3ª No 7 - 44 con cédula catastral 010000210018000, de acuerdo con el certificado catastral, con un área aproximada de 243 metros alinderado según título adquisitivo de la siguiente manera: **POR EL NORTE** con propiedades del señor ISAIAS MURCIA y MARIA AURORA RODRIGUEZ DE MOYA, pared de ladrillo de por medio: **POR EL OCCIDENTE:** en extensión de 8.20 mts, colinda con la calle pública del municipio de Susa Carrera 3ª, **POR EL SUR:** colinda con la propiedad de herederos de GREGORIO GARZÓN y ROSA MARÍA GARZÓN, pared de ladrillo en parte y en parte con pared de adobe en medio: **POR EL ORIENTE:** en extensión de 4.20 metros colinda con la calle pública de la población.

Tradición: El inmueble lo adquirió la causante por compra que le hiciera a Genaro Rodríguez Pinilla por medio de la escritura No 157 de fecha 22 de mayo de 1968 de la Notaría Primera de Ubaté, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté en el folio de matrícula inmobiliaria No 172-11975.

Esta cuota parte se adjudica por la suma de \$14.038.500.

2. Una cuota parte equivalente al 25% del crédito por cobrar representado en la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 26.397.923), por concepto de la condena decretada dentro del proceso verbal sumario de simulación No 2016-00119, mediante sentencia de fecha 13 de junio del año 2017, en su numeral TERCERO emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa en contra del señor JONATHAN DAVID QUIROGA ROBAYO, que representa el valor del bien inmueble denominado LA FLORESTA el cual fue adquirido por la causante ANA LUCINDA PINEDA DE ROBAYO por compra que hiciera al señor JOSE ANTONIO PINEDA RODRIGUEZ según escritura No 340 de fecha 14 de abril de 1994, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Ubaté y debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No 172 - 12212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

Esta cuota parte del crédito por cobrar al deudor Jonathan David Quiroga Robayo se adjudica por la suma de \$ 6.599.480.75.

HIJUELA NUMERO CUATRO (4)

Corresponde esta hijuela a la señora OLGA PATRICIA ROBAYO PINEDA identificada con la cédula de ciudadanía No 20.976.264 de Susa.

La misma tiene un valor de \$ 20.637.980.75, la cual se integra y se paga así:

1. Una cuota parte equivalente al 25% en común y proindiviso con JAVIER ROBAYO PINEDA, OFELIA ROBAYO POVEDA y DORIS ROBAYO PINEDA, del derecho de dominio y posesión que tenía la causante ANA LUCINDA PINEDA DE ROBAYO sobre un lote de terreno junto con una casa de ladrillo y tejas de Eternit de dos plantas edificadas dentro de él, ubicada en el área urbana del Municipio de Susa, hoy distinguida con nomenclatura urbana del municipio como carrera 3ª No 7 - 44 con cédula catastral Q10000210018000, de acuerdo con el certificado catastral, con un área aproximada de 243 metros alinderado según título adquisitivo de la siguiente manera: **POR EL NORTE** con propiedades del señor ISAIAS MURCIA y MARIA AURORA RODRIGUEZ DE MOYA, pared de ladrillo de por medio: **POR EL OCCIDENTE:** en extensión de 8.20 mts, colinda con la calle pública del municipio del Susa Carrera 3ª, **POR EL SUR:** colinda con la propiedad de herederos de GREGORIO GARZÓN y ROSA MARÍA GARZÓN, pared de ladrillo en parte y en parte con pared de adobe en medio: **POR EL ORIENTE:** en extensión de 4.20 metros colinda con la calle pública de la población.

Tradición: El inmueble lo adquirió la causante por compra que le hiciera a Genara Rodríguez Pinilla por medio de la escritura No 157 de fecha 22 de mayo de 1968 de la Notaría Primera de Ubaté, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté en el folio de matrícula inmobiliaria No 172-11975.

Esta cuota parte se adjudica por la suma de \$14.038.500.

2. Una cuota parte equivalente al 25% del crédito por cobrar representado en la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 26.397.923), por concepto de la condena decretada dentro del proceso verbal sumario de simulación No 2016-00119, mediante sentencia de fecha 13 de junio del año 2017, en su numeral TERCERO emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa en contra del señor JONATHAN DAVID QUIROGA ROBAYO, que representa el valor del bien inmueble denominado LA FLORESTA el cual fue adquirido por la causante ANA LUCINDA PINEDA DE ROBAYO por compra que hiciera al señor JOSE ANTONIO PINEDA RODRIGUEZ según escritura No 340 de fecha 14 de abril de 1994, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Ubaté y debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No 172 - 12212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

Esta cuota parte del crédito por cobrar al deudor Jonathan David Quiroga Robayo se adjudica por la suma de..... \$ 6.599.480.75.

COMPROBACIÓN Y CONCLUSIONES

TOTAL, ACTIVO.....	\$ 82.551.923
TOTAL, PASIVO.....	\$ 0
TOTAL ACTIVO LIQUIDO.....	\$ 82.551.923

RESUMEN ADJUDICACIONES

HIJUELA NUMERO UNO (1)	\$ 20.637.980.75
HIJUELA NUMERO UNO (2)	\$ 20.637.980.75
HIJUELA NUMERO UNO (3)	\$ 20.637.980.75
HIJUELA NUMERO UNO (4)	\$ 20.637.980.75

En ese orden, no encuentra este Despacho reparo alguno respecto a la partición presentada por el abogado JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA, la cual atiende lo aprobado en diligencia de Inventarios y Avalúos celebrada el pasado 11 de septiembre de 2019. Por esta razón se decretará su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la partición de la herencia de la causante **ANA LUCINDA PINEDA DE ROBAYO**, tal como se describe en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la misma junto con las hijuelas respectivas en el folio de matrícula inmobiliaria No 172- 11975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

TERCERO: ORDENAR su protocolización en cualquiera de las Notarías que operan en circuito de Ubaté.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre el citado inmueble. Oficiese a la entidad correspondiente.

QUINTO: REQUERIR a la señorita Secuestre Eilen Mayerly Congo Santander para que haga la entrega del inmueble a los adjudicatarios no sin antes allegar informe de administración del mismo.

SEXTO: Sin costas

Notifíquese y Cúmplase.


GLORIA LILIANA SANABRIA FARFAN
JUEZ

GLORIA LILIANA SANABRIA FARFAN
JUEZ